



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-797**  
6 de julio de 2021

*“Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-555 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el

proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito nominado con código 260418, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260418	Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Los siguientes concursantes, entre otros participantes, fueron admitidos a la convocatoria para el cargo Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito nominado, con código 260418; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que estos no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante resolución No. CSJBOR21-555 del 20 de mayo de 2021, fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
CUBAS GALLEGO CRISTIAN IGNACIO	1047379063	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
RANGEL ÁLVAREZ YINET MARINA	1047410686	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
PACHECHO NAVARRO BORIS GUILLERMO	1047420196	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
CARDENAS QUIROZ ROBERTO CARLOS	1052959766	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima

## 2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-555 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
CUBAS GALLEGO CRISTIAN IGNACIO	<p>El recurrente pretende convalidar un título de especialización por un año de experiencia relacionada en el cargo de oficial mayor.</p> <p>Señala que el certificado excluido de docencia, también lo certificaba como Asistente Académico del Programa de Derecho y que, pese a que no se describen las funciones, estas son implícitas y relacionadas con el cargo.</p> <p>"La Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-Comisionado Ponente: Jorge Alirio Ortega Cerón, Fecha de sesión Sala: 10 de noviembre de 2020 expidió un criterio unificador de reglas para valorar las certificaciones aportadas por los aspirantes en los procesos de selección para acreditar la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas de los cargos o se encuentran consagradas en la Ley. Al</p>

	<p>respecto tal directriz enseña que las funciones de los cargos de Docente y Directivo docente -asistente académico se encuentran expresamente definidos en la Ley (artículo 4 y 5 del Decreto Ley 1278 de 2002) y por tanto no es necesario que estén expresamente indicados en las certificaciones laborales incorporadas para demostrar experiencia relacionada".</p>
RANGEL ALVAREZ YINET MARINA	<p>Menciona que si fue admitida en principio es porque el documento se encontraba óptimo, por lo que considera ajeno a su responsabilidad el hecho de que el Kactus haya desconfigurado su archivo, que a su juicio, se cargó en debida forma.</p> <p>"De lo anterior, se colige un evidente problema con el aplicativo Kactus, debido que en ese momento eran miles de personas las que nos encontrábamos en proceso de inscripción y cargue de documentos. Lo que sin duda debió traer un entorpecimiento del sistema, ya sea por la eventual caída de la red de internet o por el colapso que genero los múltiples ingresos. De ahí que sea innegable la existencia de una falla técnica, incomprensible y totalmente ajena a mi voluntad".</p>
PACHECHO NAVARRO BORIS GUILLERMO	<p>Expone que el requisito de las funciones en el certificado de experiencia no le aplican a los contratos laborales sino a los de prestación de servicios como se desprende del numeral 3.5.1 del Acuerdo 609 de 2017.</p> <p>Manifiesta respecto de su vinculación como consultor y coordinador de contravenciones: "De la sola lectura de ambas experiencias laborales puede sin mayor esfuerzo colegirse que los cargos desempeñados (consultor y coordinador de contravenciones) conllevaron el ejercicio de una función y/o servicio de naturaleza pública, legal y contractual, fincada en el Contrato de Concesión suscrito entre el Distrito de Cartagena (DATT) y el Consorcio Circulemos y dentro de la órbita del derecho administrativo sancionatorio colombiano".</p> <p>"En consonancia con lo anterior me permito transcribir lo que reza el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito): "Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios"(...)(Negrillas y subrayas propias)Se evidencia claramente que la norma dice "o quienes hagan sus veces" no estableciendo valga decir como una camisa de fuerza o una denominación específica a la función jurídico-procesal que a renglón seguido en la norma citada consagra para las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces, esto es conocer de los procesos administrativos de naturaleza sancionatoria derivados de las infracciones de tránsito.</p> <p>Es por ello que con pleno convencimiento del obrar en obediencia a las normas y atendiendo la disposición en cita del acuerdo marco de la convocatoria respecto del contenido de las certificaciones laborales, queda evidenciado que el certificado expedido por mi empleador de entonces fue así aportado en la inscripción como quiera que es la ley quien consagra de forma clara dicha función, por ende, no me era ni es exigible detallar en el certificado aportado las funciones desempeñadas en dicha experiencia".</p>
CARDENAS ROBERTO CARLOS	<p>QUIROZ</p> <p>Manifiesta que: "Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Al respecto las normas concordantes con está como el Decreto 4476 de 2007 no imponen que para acreditar la misma debe estarse estudiando al momento de su ejercicio carreras similares para su ejercicio, puesto que lo anterior violaría la igualdad de todos los ciudadanos para acceder a los concursos públicos de empleo, tal y como establece Sentencia de Consejo de Estado 11001-03-24-000-2008-00348-00(1723-09)de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012)preferido por el H. Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que en uno de sus apartes establece: La definición del artículo 1 del Decreto 4476 de 2007 sobre la experiencia "relacionada", hay empleos públicos del orden nacional que no tienen cargos ni funciones afines ni similares, ni en puestos del sector privado, ni en empleos del ambiente público. La anterior es claro si se comparan los distintos empleos que pueden desarrollar las personas durante su vida laboral, bien sea para sobrevivir o para ahorrar, estudiar y sobresalir. La exigencia de experiencia "relacionada", hecha por las normas acusadas en esta demanda, corta las alas a quienes quieran ahorrar, estudiar y sobresalir en el ambiente público, por eso ella es inconstitucional. Lo anterior, puede</p>

	mostrar que en la Resolución recurrida confunden la interpretación de la Experiencia Relacionada con la Experiencia Profesional, definida en el mismo artículo de Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, que consiste en(...)".
--	--

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

*“Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-555 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que los recursos fueron presentados dentro de la oportunidad señalada.

### **3. FUNDAMENTOS LEGALES**

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”.*

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987<sup>1</sup>, dispone *“Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección”.*

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

*“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)*

*2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*

*3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en*

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

*ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.*

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-555 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

##### **4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en la convocatoria No. 4**

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

##### **“3.4. Documentación**

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”. (Negrillas y subrayado fuera del original)*

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Para acreditar los requisitos mínimos del cargo en cuestión existen dos opciones.

1. Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un año de experiencia relacionada

2. Haber aprobado tres años de estudios superiores en derecho y tener cuatro años de experiencia relacionada.

Sumado a ello, es necesario que toda la documentación fuera presentada en la oportunidad fijada para ello, esto es, al momento de la inscripción, por lo que todo documento que se presente por fuera de ese período no puede ser tenido en cuenta; es decir, que todos los documentos presentados en esta etapa para acreditar conocimientos en determinado asunto, no pueden ser validados.

#### **4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia**

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

*“3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

*3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

*3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicialmente rendidas por ellos mismos.*

*Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.*

*3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*

*3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.*

*3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pênsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*

**3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pênsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

## 5. CASO CONCRETO

### - CUBAS GALLEGO CRISTIAN IGNACIO

Fue excluido con fundamento en:

- No se admiten las declaraciones de extra juicio o autodeclaraciones para probar la experiencia relacionada.
- Los certificados laborales no son válidos. Uno en docencia, no indica el tiempo, ni horario, ni la materia.
- La certificación por contrato de prestación de servicios como auditor jurídico, no indica las funciones.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Docente universitario	Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco	01/02/2016 – 04/06/2016	No
Docente de catedra	Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco	06/02/2017 – Sin fecha	No
Asistente académico del programa de derecho.	Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco	11/07/2016 -16/08/2017	No
Abogado	Declaración juramentada	29/09/2009 – 23/01/2017	SI
Auditor jurídico	SAC CONSULTING LTDA	30/08/2012 – 21/03/2013	NO

Conforme lo anterior, se evidencia que en efecto los certificados aportados por el recurrente no satisfacen los requisitos establecidos en el acuerdo de convocatoria, de conformidad con lo siguiente:

Las certificaciones de docencia aportadas no indican la cátedra impartida, es decir, no es posible verificar siquiera si son relacionadas con el cargo de aspiración; respecto de la segunda, no es clara la fecha de terminación. Recuérdese que el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que “Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)”. Adicionalmente, el Decreto Ley 1278 de 2002 aplica para los docentes al servicio del Estado.

Respecto de la certificación como asistente académico, se confirma que no contiene las funciones desarrolladas y pese a lo aducido por el recurrente, para esta seccional no  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

resultan implícitas al cargo, ni relacionadas con él, por lo que no se satisface el requisito de: *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.* A la misma conclusión se arriba, respecto de la certificación sin funciones, como auditor jurídico, que, dicho sea de paso, no tiene funciones legales, es decir, requiere que se especifiquen las funciones.

Respecto de la autodeclaración del ejercicio de la profesión, el acuerdo es claro en establecer que no son admisibles ese tipo de certificaciones. Véase:

**“3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos”.**

Como se evidencia, ninguna de las certificaciones aportadas por el recurrente cumple los requisitos señalados en el acuerdo reglamentario de la convocatoria; reglas que ahora pretende que se desconozcan, pese que al momento de la inscripción fueron conocidas y aprobadas por el participante.

Respecto a las equivalencias señaladas en la Ley 1319 de 2009, se debe señalar que estas solo aplican para el caso en el que se requiera experiencia profesional, mas no relacionada, ni específica, tal y como se observa de la lectura al artículo 1°:

*“ARTÍCULO 1o. Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:  
–Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.  
–Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.  
–Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.  
PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente artículo.  
PARÁGRAFO 2o. Las equivalencias previstas en esta ley, se aplicarán independientemente de que para ocupar alguno de los cargos de empleados judiciales se exija por remisión los mismos requisitos previstos para los funcionarios judiciales”.*

Teniendo en cuenta que para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, se requiere una experiencia relacionada, NO es posible aplicar las equivalencias dispuestas en la Ley 1319 de 2009.

Finalmente, respecto de las pruebas solicitadas, declaración de parte de directora talento humano de UNICOLOMBO y de la empresa en la que trabajó como auditor, con el fin que certifiquen los faltantes de las certificaciones, considera esta seccional que se deben rechazar, en tanto los participantes debían acreditar el cumplimiento de los requisitos al momento de la inscripción, con el respectivo documento o certificación que acreditara el requisito. De aceptarse dicha prueba se violaría el derecho a la igualdad de los demás participantes excluidos por la falta de acreditación de los requisitos al momento de la inscripción.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión de exclusión del recurrente, en tanto se advierte que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

**- RANGEL ÁLVAREZ YINET MARINA**

Excluida con fundamento en:

- a. Los certificados laborales presentados no son legibles
- b.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró que el archivo que contiene una certificación de experiencia de la Gobernación de Bolívar se encuentra borroso o mal digitalizado, por lo que resuelta ilegible en ciertos apartes del documento, que impiden una correcta verificación de su contenido.

Respecto a lo alegado por la recurrente, la herramienta KACTUS-HCM es el aplicativo dispuesto para el cargue de documentos e información para las convocatorias de la Rama Judicial; sin embargo, este sistema solo ingresa al sistema los archivos en la versión que son presentadas por el aspirante; es decir, no realiza modificaciones al mismo. Además, es importante relevar que de las 906 revisiones de los documentos presentados por cada aspirante que aprobó la prueba de conocimientos, solo en el caso que nos ocupa se ha presentado ilegitimidad de algún documento cargado en esta herramienta.

Se evidencia que la recurrente acompaña su recurso con el certificado de la Gobernación de Bolívar del que se predica su ilegitimidad, del cual se advierte que no contiene las funciones, ni el cargo desempeñado en dicha dependencia; solo relaciona el número de los contratos, objeto, fecha de inicio y finalización, plazo de ejecución y valor mensual del contrato, por lo que, si en gracia de discusión se hubiera presentado al momento de inscripción en debida forma, este no serviría para acreditar la experiencia relacionada mínima requerida para el cargo de aspiración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.5.1 de acuerdo de convocatoria.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión, al no cumplir con la experiencia mínima requerida, en tanto no se acreditó la experiencia relacionada requerida para el cargo de aspiración.

**- PACHECHO NAVARRO BORIS GUILLERMO**

Fue excluido con fundamento en:

- a. El certificado aportado no detalla funciones.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Coordinador de contravenciones	Consortio Circulemos Cartagena	15/10/2015 – 16/09/2016	NO
Coordinador de Atención al cliente	Consortio Circulemos Cartagena	22/08/2016 – 09/09/2016	NO

Consultor contravenciones	de	Consortio Cartagena	Circulemos	31/03/2013 – 31/10/2016	NO
------------------------------	----	------------------------	------------	-------------------------	----

Conforme lo anterior, se evidencia que, en efecto, los certificados aportados por el recurrente no satisfacen los requisitos establecidos en el numeral 3.5.1. del acuerdo de convocatoria, dado que no expresan las funciones desempeñadas.

En cuanto al primer argumento señalado por el recurrente, respecto a que *“deb[e] manifestar que yerra la corporación en su tardía apreciación como quiera que mi experiencia profesional de ese entonces nunca fue a través de contratos de prestación de servicios, siempre fue mediante contrato laboral, por ende no es de recibo dicha causal o argumento de exclusión”*, debe indicarse que mal hace el recurrente al relacionar la causal de exclusión con el numeral 3.5.5. del acuerdo de convocatoria, porque el motivo de exclusión se encuentra justificado en el numeral 3.5.1., es decir, para la corporación es claro que para las certificaciones de experiencia relacionada en entidades públicas y privadas deben señalarse las funciones realizadas, a menos que estas se encuentren establecidas legalmente.

Sobre este punto, también se evidencia que el aspirante considera que las funciones del coordinador y consultor de contravenciones están establecidas en la ley, puesto que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) establece que *“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios (...)”*. Arriba a esta conclusión al considerar que:

*“Se evidencia claramente que la norma dice “o quienes hagan sus veces” no estableciendo valga decir como una camisa de fuerza o una denominación específica a la función jurídico-procesal que a renglón seguido en la norma citada consagra para las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces, esto es conocer de los procesos administrativos de naturaleza sancionatoria derivados de las infracciones de tránsito.*

*Es por ello que con pleno convencimiento del obrar en obediencia a las normas y atendiendo la disposición en cita del acuerdo marco de la convocatoria respecto del contenido de las certificaciones laborales, queda evidenciado que el certificado expedido por mi empleador de entonces fue así aportado en la inscripción como quiera que es la ley quien consagra de forma clara dicha función, por ende, no me era ni es exigible detallar en el certificado aportado las funciones desempeñadas en dicha experiencia”*.

Para esta seccional lo alegado por el recurrente no es de recibo, ya que en la citada norma no indica de forma expresa las funciones del coordinador o consultor de contravenciones, es más, ni siquiera lo hace de forma tácita; la norma hace referencia a la competencia de las inspecciones de tránsito, es decir, el procedimiento contravencional, por lo que sigue resultando imposible verificar si las funciones de ese cargo están relacionadas con el cargo de aspiración.

Se evidencia que con el escrito del recurso se pretende complementar la certificación de experiencia con una nueva certificación del empleador adiada a 29 de mayo de 2021, en la que se observan las funciones desarrolladas; sin embargo, este documento no puede ser tenido en cuenta en esta instancia de la convocatoria, debido a que la etapa para presentar los documentos era al momento de realizar la inscripción al proceso.

A lo anterior se le suma que el Acuerdo CSJBOA17-609 en su numeral 3.5 del artículo 2° dispone: *“Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación”*.

Así las cosas, no es posible validar la certificación allegada por la participante de forma posterior y, en consecuencia, se tiene que no cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo, motivo por el cual no se repondrá la decisión.

**- CARDENAS QUIROZ ROBERTO CARLOS**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Excluido con fundamento en:

- a. No se demuestran los 4 años de experiencia relacionada requerida para el cargo, debido a que solo acreditó cursar 9 semestres de Derecho. Adicionalmente, para la certificación como asistente jurídico de 2006 a 2009, no se acepta, en cuanto para entonces ni siquiera cursaba la carrera de Derecho.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por la concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Asistente jurídico	Amilkar José Urrea Cajar	15/02/2006 – 30/12/2009	Si
Escribiente circuito	Rama Judicial	03/05/2016 – 24/07/2016	Kactus
Citador IV	Rama Judicial	25/07/2016 – 10/10/2017	Kactus

Conforme lo anterior, se evidencia que respecto a las certificaciones como escribiente circuito y citador no tienen defecto, como quiera que el acuerdo permite que estas certificaciones no indiquen las funciones. Ahora bien, respecto a la certificación como asistente jurídico del abogado Amilkar Urrea, considera la seccional que no debió excluirse, en cuanto el cargo requiere una experiencia relacionada, que es definida en el acuerdo de convocatoria como aquella adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, independiente del momento en que se adquirió la misma. Bajo las premisas contenidas en el acuerdo de convocatoria, la experiencia relacionada puede ser adquirida en cualquier momento, por lo que mal haría la seccional en no validar tal certificación porque para aquella época el estudiante no cursaba sus estudios superiores en derecho.

Así las cosas, corresponde reponer la resolución recurrida por cuanto se evidencia que el participante cumple con los cuatro años de experiencia relacionada requeridas para el cargo en cuestión.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Reponer la Resolución CSJBOR21-555 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al siguiente participante, para en su lugar indicar que continua en el proceso de selección, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
CARDENAS QUIROZ ROBERTO CARLOS	1052959766

**SEGUNDO.** No reponer la Resolución CSJBOR21-555 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a los siguientes participantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

<b>NOMBRE</b>	<b>CÉDULA</b>
CUBAS GALLEGO CRISTIAN IGNACIO	1047379063
RANGEL ÁLVAREZ YINET MARINA	1047410686
PACHECHO NAVARRO BORIS GUILLERMO	1047420196

**TERCERO.** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG / KUM